## Comisión Inspectora Provincial

DEL

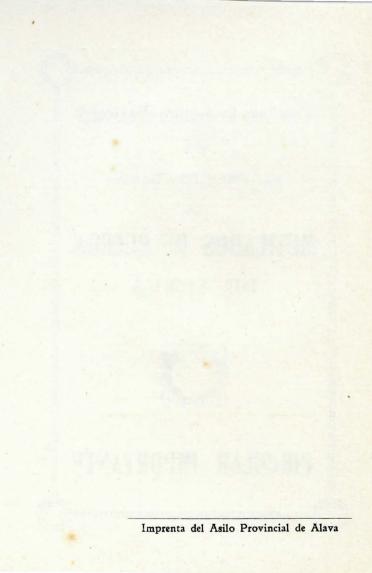
BENEMÉRITO CUERPO

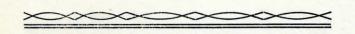
DE

# MUTILADOS DE GUERRA DE ALAVA



# CIRCULAR IMPORTANTE





# Comisión Inspectora Provincial DEL Benemérito Cuerpo DE

## Mutilados de Guerra de Alava

## CIRCULAR IMPORTANTE

Para conocimiento de los combatientes que tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se hacen públicas las instrucciones siguientes:

#### MUTILADOS

Se consideran Mutilados a todos los que, a causa de sus gloriosas lesiones, sufridas en la guerra por efecto de hierro o fuego enemigo, rebelde o sedicioso, o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción y de defensa utilizados en campaña o a consecuencia de la acción directa de los agentes atmosféricos, les sobrevenga merma de sus aptitudes para el trabajo, aunque no sea amputado de miembro alguno.

## ADQUISICION DE LAS ACTAS DE RECONOCI-MIENTO MEDICO

1.ª Todos los individuos del Ejército y Milicias y aun los que, sin pertenecer al Ejército o Milicias, havan sido dados de alta con anterioridad al 5 de abril de 1938 (fecha de publicación del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria) y hubieren sufrido lesión en la prestación de servicios de guerra encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la campaña, a juicio de la Dirección General de Mutilados, si desean hacer valer sus derechos de mutilados o heridos, deben solicitar, por conducto reglamentario del Jefe de su Cuerpo, cuando estén prestando servicio, o del Comandante Militar o Alcalde, en su caso, de la localidad de su residencia en el momento de elevar la instancia, ser reconocidos por un Tribunal Médico Militar, al objeto de que se determine su calidad de herido o Mutilado de Guerra v. en consecuencia, poder ejercitar sus derechos. A este fin elevarán instancia, reintegrada con póliza de 0'25 pesetas para las clases de tropa y de 1'50 pesetas para todos los demás, con sujeción al siguiente formulario:

Que, al objeto de poder solicitar la apertura del expediente como Mutilado de Guerra, y siendo preciso para ello se determine, en el oportuno reconocimiento médico, la calificación numérica de sus mutilaciones a la vista del cuadro de lesiones orgánicas, anexo al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra,

SUPLICO a V..... ordene la constitución del correspondiente Tribunal Médico Militar para los indicados efectos de calificación numérica de las lesiones que he recibido en defensa de la Patria y me sea entregada copia del Acta que dicho Tribunal expida.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida justicia de V....., cuya vida guarde Dios muchos años. (Fecha y firma).

#### Sr. Gobernador Militar de .....

- 2.ª Una vez reconocido por el Tribunal Médico, y en su poder el Acta de calificación, guardará el Acta para sí, como muestra de su derecho, sin remitírsela jamás a nadie, y cuando tenga que hacer uso de ella enviará copia autorizada, bien por el Alcalde o bien por el Jefe de su Cuerpo.
- 3.ª Los que hayan sufrido sus lesiones después de la publicación del Reglamento, y el Acta del reconocimiento del Tribunal Médico Militar esté redactado con arreglo al nuevo Cuadro de lesiones, ya no tendrá que solicitar ser reconocido para obtener la calificación numérica de las mismas. En este Acta se consignará la calificación que merezca el reconocido, que puede ser Herido de Guerra o de Mutilado, especificándose si lo es absoluto, per-

manente, potencial o útil, siendo distintos los derechos de cada clase.

### INICIACION Y TRAMITACION DE LOS EXPEDIEN-TES DE DECLARACION DE MUTILADOS

1.ª La tramitación para acreditar los derechos de Mutilado es distinta según se trate de Mutilados absolutos o de cualquier otra clase de Mutilados.

#### **MUTILADOS ABSOLUTOS**

- A) Los Mutilados absolutos militares en posesión del Acta de reconocimiento médico y de copia de su Hoja de Servicio o Filiación, solicitarán de la Dirección de Mutilados en instancia a la que acompañarán los documentos citados, las ventajas correspondientes a su condición de Mutilados absolutos
- B) Para los no militares, se instruirá a su instancia, un expediente por Orden de la Autoridad militar de la División, para acreditar los hechos que alegue el Mutilado absoluto, el cual expediente se resolverá en la Dirección de Mutilados.

#### MUTILADOS NO ABSOLUTOS

Los demás Mutilados, o sea los permanentes, potenciales y útiles, ya en posesión del Acta del reconocimiento Médico, elevarán la instancia por conducto del Jefe de su Cuerpo, si están en filas, o del Comandante Militar o Alcalde, en su caso, si no lo estuvieran, al objeto de que se instruya el expediente que previene el artículo 23, sin preocuparse más

de ello una vez presentada la instancia aludida, pues corresponde a las Autoridades Militares y a la Dirección de Mutilados el hacer la calificación definitiva y que llegue a poder del mismo. Para ello utilizarán el formulario siguiente:

Y creyéndome con derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, según copia que remito adjunta, del Acta del Tribunal Médico competente:

SUPLICO a V. E. se digne nombrar Juez Instructor que incoe y diligencie el oportuno expediente, para su remisión a la Dirección de Mutilados de Guerra.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida justicia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma)

Excmo. Sr. General Jefe de la..... (Región Militar que corresponde a su destino o residencia).

#### PETICION DE DESTINOS

El Mutilado en posesión de su título, que le habrá enviado la Dirección de Mutilados, se presentará en el plazo improrrogable de un año a partir de su recepción, en la Comisión Inspectora de la capital de la provincia o la comarcal de su nacimiento, o donde tuviese su vecindad cuando marchó a prestar servicio en esta guerra, y ante ella, y con los documentos que se señalan en el artículo 61, recibirá de las Comisiones las explicaciones convenientes para que llegue a su conocimiento la clase de destino que se le ofrece. La Comisión anotará en el título en los lugares marcados en el mismo, la presentación del Mutilado ante la Comisión en demanda de destinos, así como la adjudicación, anotándolo a la vez que la entrega de la credencial y advirtiéndole que el plazo máximo para la toma de posesión es el de dos meses, bajo la pérdida del destino y derechos en el caso de no tomar posesión, salvo los de fuerza mayor, ámplia y debidamente justificados. La Comisión Inspectora será para cada mutilado, la correspondiente al pueblo de su nacimiento, o en que estuvo avecindado cuando empezó a prestar sus servicios de guerra, y para aquéllos que las circunstancias no permitan estar organizadas las Comisiones Inspectoras respectivas, así como los nacidos en lugares que no tengan Comisión Inspectora, se dirigirán en instancia a la Dirección de Mutilados, exponiendo claramente su caso y solicitando ser destinado a alguna Comisión, lo que oportunamente hará la Dirección.

Presentado el Mutilado ante su Comisión Inspectora, a ésta la corresponde hacerle presente los destinos a que tiene derecho, y entre los que puede elegir en el caso de que sean varios, o simplemente el destino que le corresponde si no hay más que uno.

El Mutilado recibirá de la Comisión las debidas explicaciones y aclaraciones que le faciliten conocer el destino o destinos que se le ofrecen, y optará por el que más le agrade o convenga.

Los que hubieren sido declarados Mutilados y continúen prestando servicio en el Ejército, podrán solicitar destino, si así lo desean, destino que se les reservará hasta el día que sean licenciados, y en caso de no solicitarlo, pueden hacerlo dentro de un plazo de seis meses, a contar del día siguiente a su licenciamiento.

Una vez declarados Mutilados, reconocido su derecho, presentados en su Comisión y en posesión de su destino, en el plazo máximo de dos meses el Mutilado entrará a gozar del disfrute del mismo y del sueldo que le corresponda, siguiendo las vicisitudes del escalafón del Cuerpo o servicio a que pertenezca. Naturalmente, que habrá de esforzarse en cumplir con las obligaciones de su cargo, lo mejor que pueda, y ya se procurará que los destinos que se les dén estén en armonía con sus aptitudes tanto intelectuales como físicas.

# DERECHOS DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE Y HASTA SU COLOCACION

Todos los Mutilados que hubieren sido dados por inútiles y para los que se hubiese concedido licencia por herido o por enfermo, continuarán durante la tramitación del expediente perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tengan asignados hasta la resolución del expediente.

Los Mutilados útiles soldados, cabos y los pertenecientes a Milicias en tanto no sean colocados, continuarán perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tuvieren asignados. Los que no tuvieren derecho al percibo de haber, serán asistidos si lo solicitan por los Ayuntamientos respectivos a que pertenezcan por nacimiento o vecindad, con las pensiones alimenticias que a continuación se detallarán:

Para los de edad hasta los treinta años, noventa pesetas mensuales; de más de treinta hasta treinta y cinco años, ciento cinco pesetas mensuales; los de más de treinta y cinco hasta cuarenta años, ciento veinte pesetas mensuales; de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco años, ciento treinta y cinco pesetas mensuales; y de más de cuarenta y cinco pesetas mensuales; y de más de cuarenta y cinco

años en adelante, ciento cincuenta pesetas mensuales. Las pensiones alimenticias serán abonadas
hasta el día que se facilite colocación a los Mutilados, y serán divisibles por días. Los Mutilados que
no fueren asistidos en sus derechos por los Ayuntamientos durante el tiempo que permanezcan sin colocación, acudirán por conducto de las Comisiones
Inspectoras, a las Diputaciones provinciales correspondientes, quienes abonarán las pensiones alimenticias no satisfechas por los Ayuntamientos, con
preferencia a cualquier otra obligación corriente,
pudiendo luego exigir el pago a los respectivos
Ayuntamientos.

## SUELDOS Y VENTAJAS DE LOS DECLARADOS MUTILADOS ABSOLUTOS, PERMANENTES Y PO-TENCIALES.

Artículo 16. Los Mutilades absolutos disfrutarán los siguientes sueldos:

- a) Los Generales de División y los de Brigada declarados Mutilados absolutos percibirán el doble del sueldo de su empleo desde que se produjo la mutilación.
- b) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, comandantes, Capitanes y sus asimilados Mutilados absolutos percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a 12.000 pesetas anuales, disfrutadas en la siguiente forma: 6.000 pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de 1.000 pe-

setas, hasta llegar, a los seis años, al disfrute de la pensión máxima.

- c) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidad de 500 pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.
- d) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 10.000 pesetas anuales, aumentando 500 pesetas cada año, hasta alcanzar un máximo de 16.000 pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 9.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 15.000 pesetas en la misma forma.

Los Cabos percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 7.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 13.000 pesetas a los doce años.

Los Soldados percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 6.000 pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de 12.000 pesetas a los doce años.

e) Los individuos comprendidos en el artículo 1.º no pertenecientes a los Cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, ni militarizados, serán asimilados, para el percibo de su sueldo por Mutilados absolutos: a Soldados, los que tengan hasta treinta años inclusive; a Cabos los demás de treinta años hasta treinta y cinco; a Sargentos, los demás de treinta y cinco hasta cuarenta; a Brigadas, los de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco, y a Alféreces, los de más de cuarenta y cinco.

Siendo una de las finalidades de las pensiones

con que se incrementan los sueldos, la de que el **Mutilado absoluto** perciba la constante asistencia personal que le es imprescindible, y considerando esta necesidad más perentoria para aquéllos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluído el salario mínimo que deberá percibir el servidor, fijándose en seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo es efectivamente prestado, los **Mutilados absolutos** que perciban devengos de categorías de Brigadas, Sargentos, Cabos y Soldados, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que se justifique y especifique la persona, nombrada libremente por el interesado, que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el perceptor el descuento correspondiente de 180 pesetas, que serán reintegradas al Estado.

Artículo 17. Los Mutilados permanentes que pertenezcan a los cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados Mutilados, sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un 20 por 100, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y Soldados), estos sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de ser heridos, siendo la mínima pensión la de ciento sesenta pesetas mensuales, más todas

las ventajas expresadas en el párrafo anterior, sin que, por tanto, pueda bajar de doscientas dos pesetas con veinte céntimos el mínimo total.

Los Mutilados permanentes que no sean militares, serán asimilados, para la calificación y percibo de sus sueldos, en la misma forma que los Mutilados absolutos, percibiendo sus haberes de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato, 20 por 100 y quinquenios.

En el caso de que estos Mutilados tuvieran categoría militar por haber sido militarizados, gozarán de los beneficios inherentes al empleo que ostenten.

Los Mutilados permanentes que no ostenten empleo, o asimilación, superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de 0'50 pesetas diarias por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo 18. Aquellos Mutilados permanentes que, sin alcanzar la categoría de Mutilados absolutos, no puedan, sin embargo, valerse por sí mismos en determinados actos de la vida, como consecuencia de sus lesiones, si carecen de medio de fortuna y perciben haberes cuya cuantía no exceda de 4.000 pesetas anuales, podrán solicitar y obtener de la Dirección de Mutilados que se les conceda un auxilio de 90 pesetas mensuales para el pago de los servicios imprescindibles a su ayuda.

A la instancia en que formule tal petición deberán acompañar acta favorable del Tribunal Médico Militar correspondiente a la localidad en donde esté domiciliado el interesado y una breve información en la que un Médico y dos testigos, cabezas de familia y de notoria solvencia moral, declaren que les consta la necesidad imperativa del Mutilado de los servicios de ayuda y su carencia de medios de fortuna. La Dirección de Mutilados, una vez en posesión de los documentos antes citados, y previos los asesoramientos o reconocimientos que estime convenientes, podrá proponer a la Superioridad la concesión del subsidio.

La justificación del buen uso del subsidio por el favorecido se hará en la misma forma que se previene en el artículo 16, que trata de los Mutilados absolutos, y su incumplimiento merecerá análoga sanción a la que allí se determina, o sea, el descuento de las 90 pesetas.

Artículo 19. Los Mutilados potenciales, hasta el momento de su definitiva clasificación, tendrán una pensión temporal equivalente a su sueldo o haber propio, cuando pertenezcan a los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra, o Milicias o estuvieran militarizados, sin que en ningún caso esta pensión pueda ser inferior a 160 pesetas mensuales.

Si se consideran con aptitud, pueden solicitar, y otorgárseles, su colocación en los destinos o trabajos a que se refiere el artículo 15.

Para las demás personas no militares ni militarizadas Mutilados pótenciales, no consignadas anteriormente, se fija una pensión de 160 pesetas mensuales.

Los Mutilados potenciales percibirán también, en su caso, el subsidio a que alude el párrafo último del artículo 17. Vitoria, 11 de julio de 1938.—II Año Triunfal.

El Presidente, JOSE PONCE DE LEON

> El Secretario, JOSE M.ª MAIZ ALONSO

El Oficial del Cuerpo Jurídico Militar Agente de Enlace con la Dirección de Mutilados de Guerra, ISIDORO SANCHEZ TOVES

